

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San Gil, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los demandados Luis Alfonso Moreno Rincón y Edilma Silva Hernández contra el auto del **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual esta Judicatura dispuso admitir la demanda divisoria radicada bajo la referencia.

Sea lo primero indicar que conforme obra en ambos escritos radicados por las citadas partes, los recurrentes corrieron traslado de lo pertinente a la parte actora conforme el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, también debe zanjarse desde ya, que los recurrentes Luis Alfonso Moreno Rincón y Edilma Silva Hernández, deberán tenerse como notificados por conducta concluyente desde la fecha en que se profiere este proveído, en razón a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P. máxime cuando no obra dentro del expediente prueba de que se haya surtido la notificación por aviso el pasado 26 de abril de 2023, en sentido de que del cotejo allegado no se extrae que se haya acompañado con dichas comunicaciones –aviso- el respectivo auto admisorio que aquí se fustiga, pues sin perjuicio de que lo haya remitido con la citación de que trata el art. 291 del estatuto procesal, el aviso como medio sustitutivo y alerno para surtir la notificación personal dispone que es precisamente con esta comunicación que debe aportarse dicho auto, carga que no se encuentra acreditada.

Ahora, como sustento medular de impugnación, la apoderada del demandado Luis Alfonso Moreno Rincón indicó que:

El predio a dividir dentro del sub examine tiene dos números catastrales y comparten un único folio de matrícula inmobiliaria, lo que en su criterio, lleva a colegir que se habla de dos predios diferentes, de los cuales solo de uno de ellos tiene registro instrumental, sin perjuicio de la información que repose en el IGAC.

Insiste en que no se tiene claridad a cuál de los dos inmuebles, quienes se diferencian por su cedula catastral, pertenece realmente la matrícula inmobiliaria 319- 21446.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Edilma Silva Hernández, eleva la reposición del auto en comentario bajo los mismos argumentos antes descritos respecto de la primera recurrente, aduciendo adicionalmente que de la forma en que tuvo su génesis el sub judice nos encontraríamos ante la imposibilidad de registrar la división que en lo sucesivo de la actuación se concluya.

La parte actora no recorrió el traslado de sendos escritos, pese a haberse acreditado su traslado mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En primera medida hay que destacar que frente al auto puesto en discusión procede el recurso horizontal de reposición tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, norma de carácter general, aplicable a todos los autos dictados por los operadores judiciales, así como lo dispuesto en el art. 391 inciso 7 ibidem.

Vistos los argumentos esbozados en este punto, de entrada debe indicarse que para el despacho, le asiste razón a los representantes del extremo pasivo en los argumentos expuestos en su escrito impugnatorio, razón por la cual, deberá reconsiderarse el citado auto admisorio del pasado 10 de febrero de los corrientes, y en contraposición, disponer su inadmisión para efectos de que se aclaren las pretensiones del sub lite.

En ese sentido, debe acotarse que el proceso divisorio, en palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco *“En resumen, si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, los condueños pueden ponerle fin extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique así el dominio del bien. Pero si tal acuerdo no es posible, el proceso divisorio, en la modalidad de división o venta de la cosa común, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin.*

Para acudir a este sistema no interesa que se trate de un solo bien o de varios, siempre y cuando estén debidamente individualizados. Si Pedro, Juan y Diego son comuneros de una casa, una finca y un automóvil, y quieren dar término al estado de indivisión, pueden, de no lograr el acuerdo, acudir al proceso divisorio.”¹

Si bien la cita doctrinal pudiere parecer una obviedad en muchos de los casos, para el sub judice comporta –por esa misma razón– una relevancia mayúscula, pues, precisamente se adolece el trámite desde su génesis en una indebida, o si se quiere, insuficiente identificación del bien o bienes que se pretenden someter a división.

Esto es así por cuanto, en la subsanación de la demanda se indicó en el acápite del petitum *“El bien inmueble se encuentra conformado por 2 partes, debidamente determinadas por linderos independientes y cedula catastral independiente pero jurídicamente pertenecen a 1 folio de matrícula inmobiliaria: CLASE DE BIEN: BIEN INMUEBLE RURAL NOMENCLATURA: FINCA LA PALMITA - VEREDA LA PALMITA- MUNICIPIO DEL PARAMO MATRÍCULA INMOBILIARIA: 319-21446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil CEDULAS CATASTRALES: 00 00 00 00 0001 0030 0 00 00 0000 y 00 00 00 00 0001 0125 0 00 00 0000”*

Ahora, esto si bien fue convalidado al momento de admitir la demanda, encuentra este Funcionario que debe hacer reflexión al respecto, pues tales premisas resultarían admisibles si y solo si los anexos aportados con la demanda dieran fe de aquello, lo que para el de marras no se aprecia consolidado.

Al revisar el certificado de instrumentos públicos –No. 319-21446– allegado con la demanda, nos encontramos con que en el acápite descriptivo del bien se predica *“UN PREDIO RURAL CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 33 HAS., ALINDERADO MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 419 DEL 26 DE JUNIO DE 1.989, NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL, ARTICULO 11 DECRETO LEY 1711 DE 1.984.- (DESCONTADA LA VENTA PARCIAL ESTE PREDIO QUEDA CONUNA EXTENSION DE 25 HAS Y LINDEROS ACTUALIZADOS SEGUN ESCRITURA 605 DEL 26 DE JULIO DE 1.996 NOTARIA 1. DE SAN GIL.- ARTICULO 11 DECRETO LEY 1711 DE 1.984.-)” y “CODIGO CATASTRAL: 685330000000000010125000000000 CODCATASTRAL ANT: 68533000000010125000”*

¹ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco. Pág. 401

De lo anterior se extrae que solo es posible predicarse con certeza que al inmueble objeto de la división corresponda uno de los dos bienes relacionados en las cédulas catastrales “00 00 00 00 0001 0030 0 00 00 0000 y 00 00 00 00 0001 0125 0 00 00 0000” pues solo esta última aparece registrada en el registro de instrumentos públicos, sin perjuicio de que en el certificado catastral nacional se le haya asignado a ambas cedulas la matrícula 319-21446.

Aunado a esto, en las citadas cédulas catastrales se aprecia también que la suma aritmética de áreas allí consignadas (24 Ha 5000.00 m² y 3 Ha 5000.000 m²) no corresponden con el área registrado en el folio de matrícula inmobiliaria en comento “33 HAS -DESCONTADA LA VENTA PARCIAL ESTE PREDIO QUEDA CON UNA EXTENSION DE 25 HAS (...)”.

Ergo, aunque se haya pasado por alto al momento de analizar el escrito de demanda, así como sus anexos y el de subsanación de la misma, inclusive, deberá reponerse el auto admisorio de la demanda adiado el pasado 10 de febrero de 2023, pues como se explicó, no evidencia el despacho que el o los bienes a dividir se encuentren no solo debidamente individualizados en el cuerpo de la demanda, sino que además, no se corresponden los mismos con los documentos aportados y previamente analizados en este auto.

En dicho derrotero, de fuerza debe colegirse que para admitir y adelantar el trámite en los términos esbozados debe si quiera acreditarse sumariamente que se cuenta con claridad respecto de los bienes que se pretenden someter a división, lo que implica como requisito sine qua non que se aporten los documentos instrumentales y catastrales que comulguen con la individualización de los mismos, o en su defecto, que lo pretendido se acompañe con estos. Todo ello sin perjuicio de los medios de prueba como peritajes y levantamientos topográficos cuyo fin en estricto sentido atañen directamente a la forma, viabilidad y razonabilidad de la división en los términos que se impetre.

Esta decisión, vale aclarar, se torna imperativa en aras de evitar continuar un trámite que puede emanar en una decisión inhibitoria o imposible de materializar a través de la inscripción de una eventual sentencia que ponga fin a la instancia en el folio de MI 319-21446, pues es absolutamente claro, que no es jurídicamente viable que se inscriban en el citado folio decisiones judiciales que impliquen cedulas catastrales distintas a las anotadas en la citada matricula inmobiliaria, siendo deber del Juez como director del

proceso, tomar las medidas necesarias para re direccionar por buen camino el pleito cuando encuentra configuradas este tipo de talanqueras, a todas luces subsanables, pero en un escenario diferente al proceso divisorio, trámite judicial al cual solamente debe llegarse cuando la situación jurídica de los bienes objeto de litis se acompañe con la normatividad que regula la materia, aspecto este, que se reitera, se echa de menos en el asunto que concita la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados LUIS ALFONSO MORENO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.784.015 y a EDILMA SILVA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.468.520 a partir de la fecha en que se profiere este auto, acorde a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a los abogados ALBA LUZ CERA CANTILLO identificada con C.C. 36.725.130 y T.P. 194.277 del C.S. de la J. y CELESTEN POINTUD COBOS identificado con C.C. 91.072.072 y T.P. 79.156 del C.S. de la J., en nombre de los demandados LUIS ALFONSO MORENO RINCON y EDILMA SILVA HERNÁNDEZ, respectivamente, y en los términos de los poderes allegados al trámite sub examine.

TERCERO: **REPONER** el auto de fecha **Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** mediante el cual se dispuso admitir la demanda divisoria de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **INADMITIR** la demanda divisoria objeto de análisis por encontrar que en la presentación de la misma se inobservaron los principios de claridad y precisión que reclama la ley procesal. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 82, 85 y 90 del C.G. del P.

QUINTO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO RICARDO MARTÍNEZ ARDILA

Firmado Por:
Fabio Ricardo Martinez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c32a53a6eb1140f51e514a6b0823739917e2a3b44a0604e94bd3403c7cd4fd**

Documento generado en 31/05/2023 07:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>